

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pias.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se colectarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse de la correspondencia administrativa referente al Boletín

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompaña un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Determinada la organización del personal adscrito a las diferentes Secciones de la Dirección general de Ganadería para el desempeño de las mismas por sus titulares en propiedad, reglada la forma en que han de proveerse las vacantes de las Inspecciones municipales Veterinarias por el Decreto de 26 de febrero último, dispuesta la amortización de las correspondientes a los Subdelegados de Veterinaria, diferentes Corporaciones y particulares se han dirigido a este Centro pidiendo aclaración y estado oficial de la situación en que unos facultativos vienen desempeñando las titulares y otros los servicios de las Subdelegaciones a extinguir, pues el carácter de interinidad, ciertamente muy prolongado, con que aquéllos y éstos desempeñan los mencionados cargos, precisa que se determine por la Administración la norma que han de sujetarse, para dejar ultimada definitivamente la regulación de estos servicios. Y como los que competen a los Veterinarios municipales tienen una característica absolutamente diferenciada de los que prestan los Subdelegados, porque los primeros son de carácter permanente, elegidos y pagados con sueldo por los Ayuntamientos en sus presupuestos, mientras los de los segundos son adventicios, no tienen sueldo y están a extinguir, es lógico que, conforme a esto, la situación de las interinidades haya de

regularse para que, de una vez, quede expedita y clara la provisión de vacantes de cualquier clase y categoría en el plazo más breve posible.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a los efectos del párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto citado y del apartado 2.º de la base 3.ª referente a Personal y Servicios del de Bases de 7 de diciembre último, ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, que están en la actualidad desempeñadas interinamente, pueden los Ayuntamientos anotar en los anuncios, como condición preferente, esta interinidad, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los Veterinarios interinos estén desempeñando la plaza con este carácter desde hace por lo menos un año, a contar desde el día 28 de febrero último, fecha de la publicación del Decreto de provisión de vacantes.

b) Que los Ayuntamientos hayan tenido alguna causa que justifique la demora en la provisión de la vacante, informando de ello a este Centro al remitir el anuncio de la misma.

c) Que se envíe en el improrrogable plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden, el anuncio de la vacante con las condiciones que a este fin se señalan en el Decreto de 26 de febrero (Gaceta del 28), más la indicación de la condición de preferencia, bien entendido que esta excepción se hace al proveer las interinidades en esta forma por una sola vez, con carácter transitorio y sin que sirva de precedente, ya que la excepción que se reconoce en esta Orden tiende tan sólo a reparar posibles injusticias de que no sean culpables los funcionarios interinos y a llegar pronto a la ordenación definitiva de los servicios municipales.

A los efectos del Escalafón, la antigüedad se contará desde la fecha de posesión en propiedad.

2.º Los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, darán el cese en sus funciones como Subdelegados de Veterinaria a todos los que actualmente vienen desempeñando estas plazas en interinidad, practicándose después los servicios propios de estas Subdelegaciones en la forma que determina el Decreto de Pases de la Dirección de Ganadería. Quedan exceptuados de este cese los Subdelegados interinos que hubieran efectuado, con resultado favorable, los ejercicios de prueba de aptitud señalados en la disposición de 4 de marzo de 1931, quienes quedarán, por tanto, confirmados en los cargos así obtenidos.

3.º Los Subdelegados que cumplidos los sesenta y siete años estén al frente de las Subdelegaciones y no lleven treinta en el cargo o se hayan retirado en virtud de disposiciones anteriores sin el derecho de jubilación que por este tiempo se les reconoce, podrán seguir o reintegrarse a los cargos previa revisión anual de capacidad de servicio, que se efectuará ante las Inspecciones provinciales Veterinarias dentro del mes de enero de cada año.

Para cuantos hubieran cumplido sesenta y siete años y lleven más de treinta en el cargo, o aun sin llevarlos, tuviesen otra jubilación del Estado o estén en servicio activo en cargos del Estado, Provincia o Municipio, el cese en las Subdelegaciones es obligatorio.

4.º Los Inspectores provinciales Veterinarios, en el plazo de quince días, darán cuenta a este Centro del número de Subdelegaciones que queden amortizadas, nombre de los confirmados en propiedad y reintegrados en virtud de los artículos anteriores, así como la edad, forma y condiciones de nombramiento con que se hicieron las de los demás Subdelegados en activo de su provincia, proponiendo los que deben cesar, jubilarse o ser revisado su nombramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Madrid, 31 de marzo de 1932. — Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(“Gaceta” 3 abril 1932).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Vista la propuesta de la Compañía Telefónica Nacional de España, modificando la primera condición de la Real orden de 15 de octubre de 1929, referente al “Servicio telefónico para uso de inquilinos”, elevada por la Delegación oficial del Gobierno en el Consejo de administración de la mencionada Compañía a conocimiento del Excmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 35 y 74 del Reglamento Telefónico de 21 de noviembre de 1929, para la aplicación de Bases contratadas por el Estado:

Vistos la 8.ª de dichas bases y el informe favorable de la expresada Delegación a la aprobación de indicada propuesta:

Vista la Real orden de 16 de febrero de 1927, que concede autorización a este Ministerio para resolver en estos casos y, teniendo en cuenta que la modificación que se propone facilita la difusión del precitado servicio en beneficio de los usuarios, he resuelto

aprobar la referida propuesta, quedando modificada la primera condición de la Real orden mencionada, de 15 de octubre de 1929, en la forma siguiente:

En cada inmueble instalará la Compañía una Centralilla, siempre que sean contratados un mínimo de cinco extensiones.

Madrid, 31 de marzo de 1932. — P. D., A. Garza.

Señor Director general de Telecomunicación.

(“Gaceta” 5 abril 1932)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Vista la urgente necesidad de resolver problema que se refieren al personal de Médicos-Directores de Baños, y no habiendo terminado su estudio el Consejo Nacional de Sanidad, con el fin de emitir informe en este asunto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se promulga una nueva legislación balnearia, queda autorizado el Ministro de la Gobernación para resolver en la forma que estime conveniente cuantos asuntos se refieran al régimen de los Balnearios y a la provisión de los plazas de Médicos-Directores de los mismos.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 4 abril 1932)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Federación Nacional de la Industria de Espectáculos públicos, domiciliada en esta capital, dirigió instancia a este Ministerio solicitando la revisión y modificación de la Real orden de 2 de febrero de 1924, en el sentido de que le sea otorgada a la clase trabajadora, legal y solventemente organizada, una proporcional representación en el Tribunal examinador para operadores de cinematografía.

Cursada dicha instancia a la Junta Consultiva e Inspector de Teatros de la provincia de Madrid, ésta, en sesión celebrada el día 14 de marzo último, acordó, por unanimidad, informar y proponer a este Ministerio la conveniencia de que se amplie la constitución del expresado Tribunal examinador con un operario técnico perteneciente a la Federación solicitante.

En su vista,

Este Ministerio, considerando atendibles las razones expuestas en la instancia de referencia, y de conformidad con el informe que sobre el particular emitió la Junta Consultiva e Inspector de Teatros de esta provincia, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo se amplie la constitución del Tribunal examinador, a que se refiere la Real orden de 2 de febrero de 1924, con un operador técnico perteneciente a la Federación Nacional de la Industria de Espectáculos públicos, el que será propuesto por ésta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1932.—Casares Quiroga. Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla.

(“Gaceta” 4 abril 1932)

ORDENES

Ilmo. Sr.: Sometida la petición de la S. A. Alimentos Jurnet y de la viuda de L. Marnet, de Barcelona, al Consejo Nacional de Sanidad, este organismo ha acordado por unanimidad aprobar la solicitud mencionada en el sentido de que puede permitirse el empleo del nitrato potásico en la salazón de carnes en conserva, fijando el límite máximo de esa sal en cinco gramos por cada ciento de cloruro sódico y consintiendo también el adicionamiento de sacarosa en las cantidades que los fabricantes estimen oportunas.

Y conformándose este Ministerio con el dictamen mencionado, se ha servido resolver como en el mismo se propone, con la condición precisa de que se haga constar siempre, por medio de una etiqueta o marchamo y de manera bien visible, el tipo o fórmula de conservación empleado, indicando al propio tiempo su composición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de marzo de 1932. — Por delegación, M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 2 abril 1932).

Excmo. Sr.: El extinguido Ministerio de Economía Nacional, actualmente de Agricultura, Industria y Comercio, basándose en que constituido el Cuerpo de Ingenieros industriales con sus Jefaturas provinciales, a cuyo cargo están los servicios de comprobaciones eléctricas en el interior de fincas o propiedades urbanas para garantía y seguridad de las personas y cosas, entre las que se hallan comprendidos los locales destinados a espectáculos públicos, ha dirigido orden a este Ministerio en 10 de diciembre próximo pasado, proponiendo se modifique el artículo 82 del Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de octubre de 1913, en el sentido de que dicho Cuerpo de Ingenieros industriales esté representado en las Juntas provinciales Consultivas e Inspectoras de Teatros, para lo cual ha de sustituirse el Vocal Ingeniero mecánico, químico, electricista, por el Ingeniero Jefe de industria en las respectivas provincias.

Recabado informe acerca del expresado particular de la Junta Consultiva e inspectora de Teatros de la provincia de Madrid, lo emitió en 15 de enero último favorable a la modificación que se pretende por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con los anteriores propuesta e informe, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Será en lo sucesivo Vocal nato en cada Junta provincial consultiva e inspectora de Teatros, en sustitución del Ingeniero mecánico, químico, electricista, a que se refiere el artículo 82 del citado Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de octubre de 1913, el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria u otro Ingeniero de la misma en quien delegue; no obstante esto, se respetarán en sus cargos a los Ingenieros industriales que en la actualidad los ocupan y hayan sido nombrados con arreglo a la Circular de 31 de julio de 1931, ordenando la constitución de las referidas Juntas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de marzo de 1932. — Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 3 abril 1932).

Ilmo. Sr.: En virtud de autorización concedida a este Ministerio por Decreto de fecha 31 del mes de marzo, y teniendo en cuenta el informe de la Dirección general de Sanidad, favorable a la más absoluta libertad de la asistencia médica de los Establecimientos de aguas minero-medicinales, combinada con una rigurosa inspección sanitaria, tanto de aquélla como del régimen y circunstancias de éstos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Establecimientos de aguas minero-medicinales, sin excepción, dispensarán cualquier tratamiento hidromineral que sea prescrito por un Médico en ejercicio legal de su profesión, sin que esta prescripción necesite refrendo alguno.

2.º A los efectos, tanto de orden higiénico-sanitario como de carácter médico-profesional, quedan sometidos todos los Establecimientos de aguas minero-medicinales a la autoridad de los respectivos Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales vigilarán el cumplimiento de los preceptos generales de higiene, y muy especialmente los que se refieren al régimen sanitario del Establecimiento.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de abril de 1932. — Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 5 abril 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El uso de las máquinas de franquear correspondencia da lugar a la creación de tarjetas vale de diferentes valores, que por venir a sustituir los sellos de correos tienen indudablemente el carácter de efectos timbrados, así como los precintos numerados de cierre de las primeras.

En su virtud, este Ministerio ha acordado declarar que las tarjetas vale para uso de las máquinas de franquear correspondencia, y los precintos numerados, constituyen efectos timbrados, que se incluirán en el artículo 12 de la ley del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de marzo de 1932. P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 4 abril 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba y ratifica con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia como Decreto, el siguiente expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 7 de

agosto del año en curso, por el que se modifica el artículo 5.º de la ley de 27 de julio de 1918.

Por tanto:

Mandó a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 1 abril 1932).

Habiéndose padecido error de copia en el Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fecha 24 de los corrientes, inserto en la “Gaceta” del 26, se transcribe a continuación, debidamente rectificado:

DECRETO

Ha sido preocupación inmediata, especial y muy destacada del nuevo régimen el apoyar a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza que a su situación económica hermanasen condiciones de aptitud y aprovechamiento dignas de ayuda, a fin de dar acceso a estudios de grado medio y superior a cuantos, careciendo de recursos, demuestren relevantes dotes de aplicación y laboriosidad, y ya que no pueda dársele la extensión que fuera de desear, al menos que no carezca de la amplitud que permitan las disponibilidades susceptibles de lograr.

En Presupuestos anteriores se hicieron figurar mezquinas cantidades, que se asignaron sin las garantías mínimas precisas para que su disfrute cumpliera la finalidad que debía tener.

En el que rigió desde 1930-31 se consignó en el capítulo 3.º, artículo 1.º, la cantidad de 170.000 pesetas, las cuales se adjudicaron concediéndose becas a 83 alumnos en distintas Peales órdenes, que fueron ratificadas por la de 7 de enero de 1931 (“Gaceta” del 15), por la que al implantarse el Presupuesto correspondiente a dicho año se rehabilitaron, a los efectos económicos, cuantas en aquella fecha venían disfrutándose.

Concretado el propósito de amplitud y acierto para su adjudicación en el Decreto de 7 de agosto próximo pasado (“Gaceta” del 8), fué destacada en él la verdadera cualidad y orientación del auxilio a conceder como medio de igualar ante el Estado y hacer asequible la máxima cultura a los escolares de indiscutible inteligencia, cualquiera que sea su situación económica. Las matrículas gratuitas y auxilio de otro orden habían de otorgarse adoptando normas para los casos en que podría dárseles entrada en Residencias a cuenta del Estado o entregarle subsidio; a tal fin se asignaban las 170.000 pesetas que constaban en el artículo 3.º, capítulo 3.º, del Presupuesto en vigor en aquella fecha; 100.000 pesetas de las que en el capítulo 21 estaban dedicadas a subvenciones, más el crédito de 500.000 pesetas a solicitar de las Cortes Constituyentes.

Dificultades de orden administrativo, en relación con la ley de Contabilidad, impidieron disponer de la cantidad precisa al comienzo del curso 1931-32, y, en su consecuencia, no pudo tener efectividad el procedimiento de adjudicación marcado en el citado precepto, y si bien intentóse subsanar tales dificultades acudiendo a las Cortes, las cuales, por la Ley de 2º de noviembre próximo pasado, concedieron un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, no pudo, sin embargo, llegar a implantarse el servicio,

Acordada la prórroga del presupuesto, puede disponerse de parte del crédito en lo que se refiere al primer trimestre del año en curso.

Justas quejas de cuantos vienen realizando sus estudios al amparo de becas concedidas en el curso precedente llegan a diario a este Ministerio, ya que al no percibir las se ven en la situación de tener que abandonar sus estudios o de proseguirlos teniendo que acudir a auxilios extraños, las más de las veces interesados, con la esperanza de poder corresponder a ellos tan pronto el Estado efectúe el pago.

Ni una ni otra situación puede autorizar con su silencio este Ministerio, antes bien ha de apresurarse a aclararla, y por ello, ante la imposibilidad de hacer efectiva para estas atenciones cantidad alguna con cargo a las partidas de presupuestos que quedaron extinguidas en 31 de diciembre, ha de buscar fórmulas que permitan evitar los quebrantos que vienen sufriendo los alumnos que están en posesión de beca, en tanto se implante el nuevo régimen de alumnos seleccionados, dentro del que, si acreditan debidamente que reúnen las condiciones mínimas a exigir, podrán seguir recibiendo los auxilios proyectados.

Para salvar esta situación transitoria, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que continúen en vigor durante lo que resta del curso académico 1931-32 las becas concedidas a los alumnos oficiales cuyas fechas se citan en la relación adjunta, donde también se expresan los Centros de enseñanza en que siguen sus estudios y la clase de éstos.

Artículo 2.º Que causen baja aquellos becarios que hubieren dejado transcurrir, sin presentar la documentación exigida, en el término de un mes que para ello les concedió el apartado cuarto de la Real orden de 7 de enero de 1931.

Artículo 3.º Que la cuantía de cada una de éstas siga siendo de 150 pesetas mensuales, pero que, en atención a no haberla podido disfrutar hasta la fecha en lo que va transcurrido el año académico, les será abonado a partir del 1.º de enero del año en curso y hasta el 31 de marzo corriente, con cargo a la consignación especial del artículo 3.º, capítulo 3.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, y al ser promulgado el próximo nuevo presupuesto con cargo al artículo y capítulos correlativos.

Artículo 4.º Que los agraciados continúen sometidos a la disciplina de los Centros donde cursen sus estudios y a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes, nombramiento de Habilitados y régimen de esta clase de becas.

Artículo 5.º Que la inserción de la presente disposición en la “Gaceta de Madrid”, y su reproducción en el “Boletín Oficial” del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que realicen sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de junio de 1925.

Artículo 6.º Que en 30 de junio del corriente año cesen en el disfrute de estas becas no sólo los alumnos que lleguen al fin de los estudios para que les fueran otorgadas, sino cuantos la tienen asignada, incluso los que por causa justificada no sufran examen en cualquier asignatura o grupo de ellas, ya que necesitará para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo ser declarado alumno seleccionado, con arreglo a cuanto dejó establecido el Decreto de 7 de agosto pasado.

Artículo 7.º Que para la debida difusión de estos acuerdos, a más de insertarlos en los periódicos oficiales, cuiden los Jefes de los Establecimientos docentes donde haya becarios de exhibirlos al público en el tablón de edictos; y

Artículo 8.º Que dichos Jefes queden encargados, bajo su responsabilidad, del cumplimiento exacto de las anteriores prevenciones, dando cuenta de cualquier contravención que observen y pudiendo adoptar en el acto (a reserva de ponerlas en conocimiento de la Superioridad) las medidas que estimen oportunas en bien del servicio.

Dado en Madrid o veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

RELACION DE LAS BECAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.º DEL DECRETO DE ESTA FECHA

I

Becas definitivas de alumnos procedentes de Escuelas nacionales, propuestas por las Secciones administrativas provinciales de Primera enseñanza.

Zaragoza.—Señorita Carmen Liomparte Quesada, Real orden de 13 de diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

II

Becas definitivas propuestas por los Centros de enseñanza.

Zaragoza.—D. Arturo Murunzábal Arambillet, para estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros.

D. Antonio Margalló García, Real orden de 1.º de diciembre de 1926; Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

D. José María Bermejo Bea, Real orden de 13 de diciembre de 1929; Escuela Profesional de Comercio.

III

Becas universitarias en propiedad.

Zaragoza.—D. Antonio Rayo Montañés, Real orden de 24 de febrero de 1927; Facultad de Medicina.

Madrid, 24 de marzo de 1932.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta" 31 marzo 1932).

ORDENES

Ilmo. Sr.: Trasladado a este Departamento por las Cortes Constituyentes el ruego de un señor Diputado, D. Eduardo Barriobero y Herrán, acerca de que se autorice la matrícula con carácter oficial en las distintas Facultades a aquellos alumnos que en las convocatorias de enero último terminaron sus estudios de Bachillerato, y recibidas también varias instancias en solicitud de dicha autorización,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Junta de Gobierno de la Universidad Central, no acceder a lo solicitado por considerar antipedagógica la inscripción de matrícula oficial en época tan avanzada del curso, pudiendo los alumnos cuya situación académica sea la invocada, y sólo por este curso, verificar sus exámenes en las respectivas Facultades en las

convocatorias de junio o septiembre venidero a su elección, pero con el carácter de alumnos no oficiales, no colegiados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de marzo de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 2 abril 1932).

Ilmo. Sr.: En ejecución del Decreto de 12 del actual, por el que se dispone quede suprimida la asignatura de Religión de los planes de enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, de acuerdo con la Orden circular de 23 del corriente, los Profesores de Religión que hayan servido sus cargos en propiedad se les acreditarán sus haberes hasta fin del mes presente, con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 8.º, debiendo cesar en la percepción de los mismos desde el día siguiente a esa fecha, pasando a la situación de excedencia forzosa, con los derechos que les corresponden, según la clasificación que de ellos haga la Dirección de Clases pasivas, habida cuenta de la legislación vigente y de la interpretación jurisprudencial de la misma; y

2.º En un plazo de ocho días, desde la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, los interesados comunicarán a este Ministerio la localidad donde han de fijar su residencia y el Instituto por el que han de percibir sus haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de marzo de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 2 abril 1932).

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Raimundo Martínez Turumbay interesando la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros españoles del segundo Escalafón, interinos, sustitutos y normalistas:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil, Inspección provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Madrid:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto que se conceda la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros españoles del segundo Escalafón, interinos, sustitutos y normalistas, quedando sujeta a lo establecido por la Base 10 de la ley de 22 de julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la expresada Asociación.

Madrid, 28 de marzo de 1932. — Fernando de los Ríos.

Señor Ministro de la Gobernación.

(“Gaceta” 5 abril 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de diciembre de 1926, en concepto de obreros,

Este Ministerio se ha servido denegarlos, por las causas que a continuación se mencionan:

1.755-51.025. D. Joaquín Maestro Hernando. — Pastriz (Zaragoza), Rosario. Por trabajar por cuenta propia.

1.757-5.402. D. Benito Joven Joven. — Sestrica (Zaragoza). Por tener solamente siete hijos menores.

1.758-10.406. D. Teodoro Morchón Espatalero. — Sos del Rey Católico (Zaragoza). Por trabajar por cuenta propia.

1.759-39.948. D. Juan Pablo Polite Martínez. — Undués de Lerda (Zaragoza). Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de diciembre de 1931. — Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo y Gobernador civil.

(“Gaceta” 5 abril 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.645.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Junta Administrativa del Instituto provincial de Higiene de Zaragoza.

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en la Dirección general de Sanidad con motivo del recurso interpuesto por D. Sebastián Banzo Urrea, Alcalde-Presidente, en representación del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra la Orden de la Dirección general de 18 de diciembre último, declarando que no procede acceder a la exención de contribuir al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, se pone en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la publicación en este periódico oficial, puedan alegar y presentar los documentos justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Zaragoza, 7 de abril de 1932.

El Gobernador-Presidente,
Manuel Alvarez-Ugena

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Higiene y Sanidad Veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de febrero último, se anuncian, para su provisión por propiedad, en la provincia de Zaragoza, la plaza de Inspector municipal veterinario siguiente:

EL BURGO DE EBRO

Municipios que integran el partido veterinario: Burgo de Ebro.

Capitalidad del partido: El Burgo de Ebro.

Partido judicial: San Pablo.

Causa de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 1.112.

Dotación anual por servicios veterinarios: 1.400 pesetas.

Censo ganadero: 772 cabezas.

Servicio de mercados o puestos: No.

Sin servicios de mercados ni otros servicios pecuarios.

Duración del concurso: Treinta días.

Observaciones: Servicios unificados.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirá al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones personales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Madrid, 24 de marzo de 1932. — El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáriz. V.º B.º: El Director general, F. Gordón Ordás.

(“Gaceta” 5 abril 1932).

Núm. 1.648.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza

Declarado desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de Comadronas de la Beneficencia municipal titulares de los barrios de Monzalbarba-Alfocea y Casetas, se anuncia nuevo concurso al objeto de que quienes deseen optar a los referidos cargos puedan presentar sus instancias acompañadas de los documentos necesarios, y durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para la provisión de estos cargos regirán el siguiente orden de preferencia de méritos:

1.º Superioridad de calificación en los anteriores cursos que comprenden los estudios para la obtención del título de Profesora en Comadrona.

2.º Servicios prestados a Corporaciones oficiales.

3.º Servicios prestados en Clínicas privadas oficialmente constituídas.

4.º Publicaciones verificadas por las concursantes.

5.º Otros méritos y títulos.

Será condición indispensable para poder desempeñar el cargo, que las que sean designadas residan permanentemente dentro de la demarcación que comprenda la titular correspondiente.

Las nombradas disfrutarán de un sueldo anual de 600 pesetas y gozarán de los derechos y obligaciones propios del cargo que resulten de los Reglamentos municipales y disposiciones vigentes.

Para optar a los mencionados cargos deberán reunir las interesadas las condiciones que se expresan a continuación:

1.º Ser española, mayor de 23 años y no exceder de 45, con referencia al día en que termine la admisión de solicitudes.

2.º Poseer el título oficial de Profesora de Partos o Comadrona.

3.º Gozar de buena conducta y hallarse libre de antecedentes penales.

4.º Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, para lo cual serán oportunamente reconocidas las aspirantes por los Señores Médicos de la Beneficencia municipal.

Las instancias deberán presentarse en la secretaría municipal, extendidas en papel de clase con la tasa municipal de 1'20 pesetas, y acompañadas de la cédula personal, certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, título facultativo y certificado de estudios, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del punto de residencia, certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes y cuantos documentos estimen las interesadas pertinentes para la justificación de sus respectivos méritos y servicios.

En las instancias harán constar igualmente el domicilio en la ciudad y zona a que aspiren las nombradas. Las residentes fuera indicarán nombre y domicilio en Zaragoza, de la persona encargada de recibir las notificaciones que en su caso hayan de hacerse.

Zaragoza, 31 de marzo de 1932.—S. Banzo.

Núm. 1.646.

Distrito Forestal de Zaragoza.

La Dirección general de Montes, Caza y Pesca, con fecha 2 del corriente, ha acordado se abra un plazo de dos meses para que los interesados en el deslinde del monte «Las Planas», de la pertenencia del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, que no hubieran presentado documentación, y por cuyo motivo no pudo ser incluida en cuenta al efectuar el apeo, puedan presentarla en este Distrito Forestal durante el mencionado plazo de dos meses, que empezará a contarse el día siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 6 de abril de 1931.—El Ingeniero Manuel Esponera.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.570.— Biel.

1.603.— Fuencalderas.

1.607.— Paniza.

Elección de Vocales.

1.578.— Used.— El 10 del actual, de 10 a 12.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.575.— Torrelapaja.

1.571.— Undués de Lerda.

1.570.— Biel.

1.579.— Villalengua.

1.603.— Fuencalderas.

1.607.— Paniza.

Apéndice al Amillaramiento.

1.576.— Jarque.

1.567.— Bagüés.

1.607.— Paniza.

Cuentas municipales.

1.600.— Castiliscar.

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

1.567.— Bagüés.

1.607.— Paniza.

Padrón de Cédulas personales.

1.579.— Villalengua.

1.601.— Malón.

1.604.— Mallén.

1.605.— Nonaspe.

1.607.— Paniza.

1.608.— El Frasno.

Presupuesto ordinario.

1.571.— Undués de Lerda.

Rectificación al padrón de habitantes.

1.567.— Bagüés.

1.579.— Villalengua.

1.604.— Mallén.

Recuento general de ganadería.

- 1.576.— Jarque.
 1.571.— Undués de Lerda.
 1.567.— Bagüés.
 1.581.— Acered.
 1.582.— Ruesca.
 1.583.— Brea de Aragón.
 1.599.— Morés.
 1.607.— Paniza.

Añón. N.º 1.643.

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos Juan Jesús García San Juan y Cándido Gascón García, hijos de Alejo y Claudia y de Eusebio y Fidela, números 3 y 5, respectivamente, del alistamiento, por falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados, se les cita y emplaza a fin de que el día 15 de los corrientes comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Añón, a 4 de abril de 1932.—El Alcalde, Fructuoso Ledesma.

Daroca. N.º 1.633.

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día veintisiete del pasado marzo, los mozos que a continuación se expresarán, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados; por la presente se les cita y emplaza para que el día 16 del venidero mes de mayo, a las nueve de la mañana, comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Núm. 6 Pedro Domingo Badules, hijo de Julián y Marcelina.

Núm. 11 Miguel Fuertes Navarro, hijo de Guillermo y de Rosa.

Núm. 21 Domingo Miguel Domingo, hijo de Carlos y Marcelina.

Núm. 33 Ignacio Urmente Gil, hijo de Felipe y Antonia.

Daroca, 6 de abril de 1932.—El Alcalde, Jorge Gracia.

Malanquilla. N.º 1.637.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo núm. 1 del alistamiento del año actual, Manuel Cisneros Marín, hijo de Manuel y Maximina, por falta de presentación a las operaciones de quintas, se le cita y emplaza para que el día 26 de mayo próximo y hora de las nueve comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Malanquilla, 5 de abril de 1932.—El Alcalde, Primitivo Marquina.

Torrijo de la Cañada. N.º 1.635.

Declarados prófugos y en ignorado paradero respectivamente por este Ayuntamiento los mozos Rafael Lafuente Lázaro y Manuel Rodríguez Esquiriche, hijos de Pío y María y de Mi-

guel y María, números 8 y 16, respectivamente, del alistamiento por falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados, se les cita y emplaza, a fin de que el día 27 de mayo próximo, comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia; advirtiéndoles, que de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Torrijo de la Cañada, 5 de abril de 1932.—Alcalde, Mariano Portero.

Villar de los Navarros. N.º 1.638.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia el mozo Pascual de Gracia Muñoz, del reemplazo de 1932, por falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados en el año actual, así como tampoco persona alguna que legalmente le represente; por el presente se le cita y emplaza, a fin de que el día 20 de mayo próximo comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villar de los Navarros, a 5 de abril de 1932.—El Alcalde, Evaristo Guillén.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 1.644.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, por providencia de esta fecha, ha acordado se cite a los herederos de D. Liborio Valero Cardiel de Tosos, para que comparezcan en el Juzgado municipal, sito en Garay, 1, el día veintiocho del corriente y hora de las dos de la tarde, a la celebración del juicio verbal civil que contra ellos y otra solicita D. Alfonso Lozano Cabeza, teniendo presente lo preceptuado en los artículos 728 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

La Almunia, dos de abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Hilario Palacios.

PARTE NO OFICIAL**Depósito Central de Remonta y Compra.**

Sección destacada en Zaragoza.

A las nueve horas del día 25 del próximo mes de abril, y en el cuartel de Trinitarios, que ocupa este Depósito, se verificará la venta en pública subasta de dos yeguas, y a continuación de veinticinco caballos, que tiene de desecho el mismo; siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Zaragoza, 31 de marzo de 1932.—El Capitán Lázaro Conde.

IMPRENTA DEL HOSPICIO